



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2013

**ACTOR: MUNICIPIO DE YAUTEPEC,
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexo de Raymundo Brito Salgado, Síndico del Municipio de Yautepec, Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 027250. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil quince.

Agréguese al expediente el escrito y anexo de cuenta por el que se desahoga el requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, y con fundamento en el párrafo primero del artículo 46¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee de conformidad con lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintiséis de junio de

dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se

sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se

declara la invalidez del Decreto número treinta, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día cinco de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”²

Las consideraciones esenciales y efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

“**SEXTO. Estudio.** [...] Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto treinta impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor. [...] Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el Decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez. [...] En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto número treinta impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por *****, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada”³ [Énfasis añadido].

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Municipio de Yautepec y al Poder Legislativo de Morelos, mediante oficios 2899/2013⁴ y 2901/2013⁵, respectivamente, el treinta de agosto de dos mil trece.

² Foja 322 vuelta de autos.

³ Fojas 314 vuelta a 322 de autos.

⁴ Foja 333 de autos.



Este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Municipio actor y al Poder Legislativo de Morelos para que informaran de los actos que hubieran emitido en cumplimiento a la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derivado de los anteriores requerimientos, por oficio LII/SSLP/8153/2015⁶ el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos informó que el veinticuatro de febrero del año en curso, envió al Municipio de Yautepec copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de ***** a fin de que determinara sobre su procedencia.

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Síndico promovente informa que el veintitres de abril del año en curso el Cabildo del Municipio de Yautepec aprobó la solicitud de pensión formulada por ***** y a efecto de acreditar su dicho, remite una certificación del Secretario Municipal en la que consta un extracto del acta levantada en la citada sesión, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO MUNICIPAL INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO QUE FUE REMITIDO EL ORIGINAL DEL ACUERDO DICTADO POR LA H. COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DE ESTE MUNICIPIO, MISMO QUE SERÁ AGREGADO AL CONTENIDO DE LA PRESENTE ACTA, PARA EFECTOS DE LLEVAR A CABO SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', DEL ESTADO DE MORELOS. ACTO SEGUIDO Y DESPUÉS DE DELIBERAR LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, EL SECRETARIO MUNICIPAL SOLICITA A LOS INTEGRANTES DEL CABILDO EMITAN EN SU CASO VOTO APROBATORIO LEVANTANDO EN VÍA ECONOMICA LA MANO, POR LO QUE SE HACE CONSTAR QUE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES ES APROBADO EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO: --
-PRIMERO.- SE CONCEDE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN AL CIUDADANO *****

, QUIEN HA PRESENTADO SUS SERVICIOS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, ACREDITANDO UNA ANTIGÜEDAD DE TREINTA Y UN AÑOS Y CUATRO MESES.- - - - - SEGUNDO.- LA PENSIÓN DECRETADA DEBERÁ CUBRIRSE A RAZÓN DEL 100% DEL ÚLTIMO SALARIO DEL SOLICITANTE A RAZÓN

⁵ Foja 335 de autos.

⁶ Foja 684 a 686 de autos.

DE \$179.23 (CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS 23/100 M. N.) DIARIOS, DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE SU SEPARACIÓN A LA RELACIÓN LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL INCISO A) ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO; MISMA QUE SERÁ CUBIERTA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO EN EL DIARIO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DE CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS; ESTE AYUNTAMIENTO DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 57 Y 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR.-----
TERCERO.- EL MONTO DE LA PENSIÓN INCREMENTARÁ SU CUANTÍA, DE ACUERDO CON EL AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE MORELOS, DICHA PENSIÓN SE INTEGRARÁ POR EL SALARIO, LAS PRESTACIONES, LAS ASIGNACIONES Y EL AGUINALDO. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, DE LA LEY ANTES MENCIONADA.-----
CUARTO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD'.-----"

De lo anteriormente narrado se advierte que la sentencia dictada en este asunto invalidó el Decreto 30, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el cinco de diciembre de dos mil doce, por medio del cual el Poder Legislativo estatal concedió pensión a un trabajador del Municipio de Yautepec, y vinculó al Congreso de la entidad a que enviara a dicho Municipio el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión respectiva a fin de que fuera éste el que la resolviera en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal.

En relación con lo anterior, el **Poder Legislativo de Morelos dio cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto**, ya que acreditó haber enviado al Ayuntamiento de Yautepec copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de pensión de ***** mediante oficio número LII/SSL0P/8153/2015, mientras que el **Municipio referido atendió el fallo**, en virtud de que, en sesión de veintitrés de abril del año en curso, su Cabildo aprobó el



dictamen de otorgamiento de pensión por jubilación al referido trabajador.

Aunado a lo anterior, la resolución cuyo cumplimiento se analiza se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIV, septiembre de dos mil trece, tomo 3, página 1929 y siguientes, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el primero de enero de dos mil catorce.

En esta lógica, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo, y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dictada en este asunto.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor así como al Poder Legislativo de Morelos.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal**, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de mayo de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 3/2013, promovida por el Municipio de Yautepec, Morelos. Conste.

CASA/RVS/ATM

⁷ Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

EL 25 MAY 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTA

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE